

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-11/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MOLINOS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, AL HABER DECIDIDO LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE SUS AUTORIDADES ELECTAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO.**

---

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la asamblea de elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Pedro Molinos, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 10 de febrero de 2018 toda vez que, cumple con las normas comunitarias vigentes en dicho municipio, asimismo, es conforme con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

#### **GLOSARIO**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

#### **ANTECEDENTES**

I. **Calificación de la elección ordinaria.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2016 de 27 de octubre de 2016, este Consejo General, declaró jurídicamente válida la elección de Autoridades municipales celebrada en Asamblea General comunitaria de 4 de septiembre de 2016, quedando integrado el Ayuntamiento con las siguientes personas:

PROPIETARIO	SUPLENTE	CARGO
EDWIN LÓPEZ SANTIAGO	CUPERTINO CRUZ PÉREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
FIDENCIO LÓPEZ ORTIZ	JUAN ORTIZ REYES	SÍNDICO MUNICIPAL
PRIMITIVO LÓPEZ REYES	MARGARITO ORTIZ REYES	REGIDOR DE HACIENDA
ÁNGELA PÉREZ CRUZ	MARÍA ESTELA LÓPEZ PÉREZ	REGIDORA DE EDUCACIÓN
REYNALDO ORTIZ LÓPEZ	HILARIO ORTIZ LÓPEZ	REGIDOR DE OBRAS
DELFINO REYES ORTIZ	PEDRO REYES REYES	REGIDOR DE AGUA
CELIA REYES ORTIZ	ESPERANZA GÓMEZ SANTIAGO	REGIDORA DE SALUD

II. **Petición.** Mediante escrito de 14 de marzo de 2018, recibido en este Instituto el 19 del mismo mes y año, los integrantes del Comité Electoral de San Pedro Molinos, Regidora de Educación, de Salud y Ecología, así como Alcalde Único Constitucional, comunicaron a este

Instituto que la Asamblea de su municipio, decidió la terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda, electos en el proceso ordinario, asimismo, informaron que llevaron a cabo la elección de nuevos concejales, anexando la siguiente documentación:

1. Original del Acta de Asamblea de 31 de diciembre de 2017, en que la Autoridad municipal rindió su informe financiero;
2. Original del Acta de Asamblea de 6 de enero de 2018, en qué continuó el informe financiero de la Autoridad Municipal;
3. Original del Acta de Asamblea de 14 de enero de 2018, en que culminó el informe financiero de la Autoridad Municipal sin que fuera aprobado por la Asamblea y se ordenó la integración de una Comisión revisora;
4. Original del Acta de Asamblea de 4 de febrero de 2018, en que la Comisión revisora rindió su informe relativo a las cuentas de la Autoridad Municipal;
5. Original de Dictamen de Ingresos de la Comisión Revisora ejercicio fiscal 2017.
6. Original de Convocatoria de fecha 6 de febrero de 2018, para la elección extraordinaria de concejales.
7. Cinco originales de constancia de notificación personal realizadas el 9 de febrero de 2018 en los Barrios San Isidro Labrador, Guadalupe, Santa Cruz, San Pedro Martir y San Marcos.
8. Original de solicitud para anunciar la convocatoria emitida el 6 de febrero de 2018, anexando dos hojas con fotografías.
9. Original de Acta de Asamblea de Elección de Autoridades Municipales de 10 de febrero de 2018 y firmas de los asistentes;
10. Original de Acta de Escrutinio de 10 de febrero de 2018.
11. Documentación personal de los Ciudadanos Electos

**III. Notificación para salvaguardar garantía de audiencia.** Mediante Oficio IIEPCO/DESNI/907/2018 de 10 de febrero de 2018, el encargado la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, hizo del conocimiento al Presidente Municipal y Síndico Municipal del municipio que nos ocupa, la decisión de la Asamblea general de su comunidad mediante el cual dan por terminado el mandato conferido en la elección ordinaria y la elección de nuevos concejales; asimismo, se les cita a una reunión de mediación para el 27 de marzo de 2018.

**IV. Invitación a reunión de trabajo.** Por oficio IIEPCO/DESNI/907/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, convocó a los integrantes de la Mesa de los Debates a una reunión de trabajo para el 27 de marzo del año que transcurre.

**V. Inconformidad y medios probatorios.** Por escrito de 27 de marzo de 2018, El Presidente, Síndico y Tesorera Municipal, expresaron su inconformidad en contra de la decisión de la Asamblea general de su comunidad, anexando la siguiente documentación:

1. Copia del Acta de Asamblea del 10 de febrero de 2018 relativo a la elección extraordinaria de Autoridades;

2. Lista 3 de personas ausentes del municipio y 25 personas de las que afirman, les falsificaron sus firmas en el Acta de Asamblea comunitaria, adjuntando, copias de las respectivas credenciales de elector; y,
3. Lista de 4 personas fallecidas que aparecen en el Acta de Asamblea de 10 de febrero de 2018, anexando actas de defuncion y fotografías.

**VI. Reunión de trabajo.** El día 27 de marzo de 2018, se congregaron las Autoridades municipales e integrantes del Comite Electoral, para llevar a cabo la reunión de trabajo programada, misma que se suspendio por la toma de las oficinas, por lo que las partes acordaron celebrarla el 2 de abril de 2018.

**VII. Comparecencia del Comité Electoral.** El día 2 de abril de 2018, acudieron los integrantes del Comite Electoral del municipio que nos ocupa para celebrar la reunión de trabajo programada y ante la inasistencia de las Autoridades municipales, solicitaron tener por agotado el diálogo, solicitando este Instituto resuelva lo que corresponda a la brevedad posible.

**VIII. Comparecencia de las Autoridades Municipales.** El 3 de abril de 2018, comparecieron ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas el Presidente, Sindico y Tesorera Municipal de San Pedro Molinos, quienes manifestaron que no pudieron acudir a la cita programada para el 2 de abril por reuniones sostenidas en Ciudad Administrativa y Ciudad Judicial, no obstante solicitan se cite a su contraparte para desahogar la mesa de conciliación.  
En anteción a esta petición, mediante Oficios IEEPCO/DESNI/956/2018 y IEEPCO/DESNI/957/2018, de 5 de abril de 2018, se citó a las partes a una reunión de trabajo a celebrarse el día 11 de abril de 2018.

**IX. Petición de validación.** Por escrito de 6 de abril de 2018, los representantes de los Barrios San Isidro Labrador, Guadalupe, Santa Cruz y San Pedro Martir, solicitaron a este Instituto se pronuncie sobre la validez de la elección de 10 de febrero de 2018 a la brevedad posible.

**X. Comparecencia.** El 11 de abril de 2018, en cumplimiento a la invitación realizada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, comparecieron el Presidente, Síndico y Tesorera Municipal, así como Regidor de Obras y Regidor de Agua del municipio que se analiza, expresando que en el Acta de Asamblea de 10 de febrero de 2018, aparecen 4 ciudadanos que ya fallecieron, personas que no asistieron a las asambleas y algunos que no viven en el municipio.

**XI. Señalamiento de inconsistencias.** Mediante oficio S/N de 13 de abril de 2018, las Autoridades Municipales de San Pedro Molinos, exponen a este Instituto irregularidades de la documentación electoral señalando que en la Asamblea de 31 de diciembre de 2017 aparecen 4 personas fallecidas; en la Asamblea de 6 enero de 2018, 20 firmas falsas; en la del 14 de enero, 89 firmas falsas; en la Asamblea del 10 de febrero de 2018, aparecen 3 personas que radican fuera de la población y 54 firmas falsificadas, anexando acta de nombramiento de 4 de septiembre de 2016 y 42 copias de credenciales de elector.

**XII. Comparecencia.** El 16 de abril de 2018, ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, compareció un ciudadano caracterizado del Barrio San Isidro, municipio de San Pedro Molinos, manifestando que acudió a la asamblea de 10 de febrero del año en curso pero que no escucha bien y que firmó sin saber de que se trató la asamblea.

**XIII. Informe.** Mediante oficio IIEPCO/DESNI/990/2018, en el que se informa al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas, sobre la existencia de un expediente de nombramiento de nuevas autoridades municipales.

**XIV. Inconformidad.** Mediante escrito S/N de 18 de abril de 2018, recibido en este Instituto el 19 del mismo mes y año, el Presidente Municipal expuso irregularidades que presenta el acta de 31 de diciembre de 2017, señalando que fue rechazada por un grupo de profesores y que no se recabaron las firmas por lo que se agregaron firmas ficticias; que el acta de 6 de enero de 2018 de igual manera se rechazó y el Comité anotó personas que no asistieron; que las actas de 4 y 10 de febrero de 2018, 234 vecinos no acudieron.

**XV. Comparecencia.** El 20 de abril de 2018, la Secretaría Municipal compareció ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para expresar que en la Asamblea de 10 de febrero presentó su renuncia por cuestiones de salud y en ese acto el secretario de la mesa de los debates la obligó a firmar el acta de acuerdos de la reunión anterior.

**XVI. Constancia.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 20 de abril de 2018, la Secretaría Municipal de San Pedro Molinos, remitió a este Instituto constancia sin número de 18 de abril de 2018 en el que enumera a 4 personas que no viven en San Pedro Molinos.

**XVII. Informe.** Mediante escritos recibidos en este Instituto el 25 de abril de 2018, el Comité Electoral y Secretaría municipal del municipio en referencia, remitieron a este Instituto escrito de 24 de febrero y 21 de abril, ambos de 2018, en el cual informan que el Ciudadano Primitivo López Reyes hizo su renuncia pública ante la Asamblea General Comunitaria de 4 de febrero del año en curso y que el mismo no se encuentra viviendo en la población.

**XVIII. Petición.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 25 de abril de 2018, el Ciudadano Cupertino Cruz Pérez, pide que sean integradas al expediente relativo a su Asamblea de Elección de 10 de febrero de 2018, copias de las credenciales de elector de los ciudadanos que resultaron electos en la misma

**XIX. Comparecencia de renuncia al cargo.** El 30 de abril, el Regidor de Hacienda compareció ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para expresar que ratifica su renuncia al cargo de Regidor de Hacienda la cual manifestó en la Asamblea de 4 de febrero de 2018.

## RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO; ya que tales disposiciones normativas reconocen el principio pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos. Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos.

En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado<sup>1</sup>.

En el caso concreto, no pasa desapercibido para este Instituto que la elección extraordinaria de Presidente municipal suplente, Síndico municipal y Regidor suplente del municipio de San Pedro Molinos, tuvo lugar porque la Asamblea General acordó la terminación anticipada del mandato de quienes fueron electos en el proceso electoral ordinario; sin embargo, tomando en consideración la opinión emitida por la Sala Superior del TEPJF<sup>2</sup>, la eficacia legal de este tipo de decisiones no están condicionadas a la presencia o validación de algún órgano estatal, por lo que la competencia de este Consejo General fundamentalmente se enfoca al análisis de la validez del proceso electivo extraordinario de dichos concejales y sólo se alude a la decisión de terminación anticipada por cuanto constituye la causa generadora de la nueva elección.

Y en el caso del Regidor de Hacienda, a la decisión de terminación anticipada, debe sumarse la renuncia voluntaria de dicho concejal frente a la propia Asamblea General comunitaria.

Sobre esta base, se procede al análisis de la elección que nos ocupa.

**TERCERA. Calificación de la Elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 10 de febrero de 2018 en el municipio de San Pedro Molinos, Oaxaca. Al respecto se tiene:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Del estudio integral del expediente que nos ocupa, se advierte que la elección celebrada el 10 de febrero de 2018, cumple con las normas, instituciones y prácticas democráticas del municipio de San Pedro Molinos, misma que se encuentra recogida en el Acuerdo IIEPCO-CG-SNI-04/2015 de este Consejo General.

Es así pues la convocatoria para la asamblea de elección fue emitida por el Comité Municipal Electoral del municipio en estudio, quien se encuentra facultada para ello, con la anticipación suficiente que permitió el conocimiento por la ciudadanía. Asimismo, la convocatoria fue publicada fijándola en los lugares públicos y mediante perifoneo en todo el municipio.

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

<sup>2</sup> La opinión de referencia fue emitida en el expediente SUP-OP-14/2015, solicitada dentro de las acciones de inconstitucionalidad 59/2015, 61/2015 y 62/2015 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, la Asamblea General se instaló con un total de 293 asambleístas, de los cuales, 158 son hombres y 135 mujeres, posteriormente después de dar una explicación del motivo de la elección extraordinaria, procedieron a desahogar la elección de los concejales, para lo cual adoptaron el siguiente acuerdo:

*“... con la finalidad de respetar la encomienda que le dio la Asamblea a los concejales suplentes en el año 2016, sean estos quienes suban a propietarios y que se nombren a los suplentes de estos funcionarios para el caso de que llegara a presentarse otra situación similar con la comisión de Hacienda, se puedan hacer sustituciones en base a los suplentes previamente designados y encomendados por la asamblea comunitaria, pero que a fin de respetar la decisión de todos que se nombraran ternas para la designación de cada cargo, pero que para los propietarios que se incluyan a los suplentes que ahora están cubriendo los cargos, y que si la gente los elige que se respete esta voluntad...”*

Desahogado el procedimiento electoral se obtuvo el siguiente resultado:

CARGO	CANDIDATO	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	CUPERTINO CRUZ PÉREZ	Asume por ser el Suplente
REGIDOR DE HACIENDA	MARGARITO ORTIZ REYES	Asume por ser el suplente
SÍNDICO MUNICIPAL	JEREMÍAS RIAÑO JIMÉNEZ	112 Votos
PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	CRESENCIO MENDOZA ORTIZ	111 Votos
REGIDOR DE HACIENDA SUPLENTE	ABELARDO VÁSQUEZ GÓMEZ	116 Votos
SINDICO MUNICIPAL SUPLENTE	JUAN ORTIZ REYES	Se ratifica como suplente

Culminada la Asamblea, se clausuró siendo las 17:58 horas del mismo día de su inicio, sin que hubiera alteración del orden público.

Ahora bien advirtiendo que en el caso del Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, han asumido los respectivos suplentes, quienes fueron validados en el proceso electoral ordinario, calificado por este Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2016, debe decirse que respecto de dichos concejales no se requiere de un nuevo pronunciamiento de éste órgano electoral ni de otro constancia de mayoría, pues será suficiente que, conforme a lo dispuesto por los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica municipal, aplicados por analogía, mediante sesión de cabildo, asuman el cargo de Presidente y Regidor de Hacienda propietario, en el entendido que la ausencia de dichos funcionarios, se debe a la decisión de terminación anticipada del mandato de los propietarios; es decir, no será necesario ulterior trámite para declarar que no existe titular en dichos cargos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la elección tuvo lugar porque la Asamblea decidió la terminación anticipada del Presidente y Síndico Municipal, es preciso señalar que por el número de asistentes a la Asamblea se llega a la convicción de que las autoridades electas cuentan con el consenso comunitario, pues asistieron un total de 293 ciudadanos, lo que representa el 93% de asambleístas, tomando en cuenta que en la asamblea de elección ordinaria acudieron 312 ciudadanos, asimismo que, en las actas que se analizan se menciona un padrón de 310 ciudadanos en virtud de que muchos de ellos se encuentran fuera de la

comunidad. Es decir, la gran mayoría de los integrantes de la Asamblea, tomaron la decisión de dar por terminado el mandato de sus autoridades municipales.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia XIII/2016 que establece:

**"Tesis XIII/2016. ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTES, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.- Del contenido de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en los diversos 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno. De conformidad con lo anterior, se concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar protesta a los suplentes en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.**

*Quinta Época:"*

Con relación a las decisiones adoptadas respecto del Regidor de Hacienda, se advierte que la misma se encuentra ajustada a las normas comunitarias y a las normas del sistema jurídico mexicano que regulan dicho procedimiento. Es así, porque en efecto, está acreditado que el Regidor de Hacienda propietario renunció a su cargo, ratificando tal decisión ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, en razón de ello y frente a la decisión de terminación anticipada, procedieron a integrar al suplente como propietario y posteriormente eligieron a un nuevo suplente.

Al respecto, el párrafo quinto de la fracción primera del Artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente lo siguiente: **"Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley."**, lo cual enlaza con la hipótesis planteada en el segundo párrafo del artículo 75 de la ley Orgánica que dispone: **"...solo podrá cambiarse de titular por renuncia..."** de tales normas se puede interpretar que cuando se deje de desempeñar un cargo por renuncia, 1) tal lugar puede ser ocupado por la persona suplente, 2) o proceder como lo disponga la Ley.

En consecuencia, al haber ocupado el cargo vacante por el suplente, se cumple con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Local. Asimismo, al no haber suplente, se estima correcto que la Asamblea General de ciudadanos y ciudadanas, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, elijan a otra persona para dicho cargo ya que no

existe otra posibilidad o procedimiento legal que aplicar; argumento que también ha sido razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis jurisprudencial número XXIX/2015<sup>3</sup> visible en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXIX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXIX/2015>.

Sin que sea obstáculo a lo anterior las irregularidades señaladas por el Presidente, Síndico, Tesorera y Secretaria Municipal, quienes afirman que 13 personas se encuentran fuera del municipio, 4 son difuntos, y a 79 les falsificaron sus firmas, ya que salvo el caso de los fallecidos, sus afirmaciones carecen de sustento, pues no aportaron medios probatorios que acreditaran sus dichos. En el primer caso relativo a las personas que viven fuera, sólo aportaron el nombre de tres personas sin que precisaran de quiénes se trata las 10 restantes; en lo que corresponde a las 79 firmas falsificadas, tampoco se estima acreditado pues no existen elementos para establecer que efectivamente se hayan falsificado.

De esta manera, restando los 4 fallecidos y en todo caso los 3 que se encuentran fuera, se tendría una participación de 286 asambleístas, lo que no desvanece el consenso comunitario alcanzado en el municipio en cuestión.

En otro aspecto, tomando en cuenta que conforme al Sistema Normativo del municipio de San Pedro Molinos, las autoridades duran en sus funciones 3 años, por lo que, las autoridades electas se desempeñarán hasta el 31 de diciembre del año 2019.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, de la lectura del acta de asamblea se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores. En el caso de los suplentes que asumen el cargo de propietarios, obtuvieron unanimidad de los asambleístas, mientras que los suplentes y el propietario de la Sindicatura municipal, resultaron ganadores quienes obtuvieron la mayoría de votos. Por esta razón, se estima que se cumple con este requisito legal.

**c) La debida integración del expediente.** En concepto de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, toda vez que obra el original del acta levantada en la Asamblea general, constancia de la forma en que fue convocada, listas de asistencia e identificaciones personales de los ciudadanos electos; asimismo, obra diversa documentación relativa al proceso de mediación seguido ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa.

En otro aspecto, la decisión adoptada por la asamblea y que es motivo del presente acuerdo, implica la afectación del derecho político electoral de quienes fungen como autoridades municipales, por lo que se estima oportuno señalar que de las propias documentales que

---

<sup>3</sup> SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.

fueron presentados a este Instituto, se desprende que antes de tomar la decisión de dar por terminado el mandato de sus autoridades y proceder a realizar una elección extraordinaria, se respetó la garantía de audiencia de las autoridades electas en el proceso ordinario.

Así se desprende del Acta relativa a la Asamblea celebrada el día 31 de diciembre de 2017; 6 y 14 de enero de 2018, así como 4 de febrero, ya que estuvieron presentes en dichas Asambleas en el que rindieron su respectivo informe financiero que al no ser aprobado, generó la decisión de terminación anticipada de sus funciones. En todos estos documentos consta la firma y sello de las referidas autoridades, como también la certificación de la Secretaría Municipal quien dio fe de que estuvieron y se negaron a firmar el acta de 4 de febrero de 2018. Por ello, si acudieron a las Asambleas comunitarias, mismas que tuvieron la oportunidad de presidir, es claro que tuvieron a su disposición su garantía de defensa, asimismo, conocieron y tuvieron oportunidad de alegar en su favor frente a la decisión de la Asamblea de dar por terminado el mandato de todos ellos.

Aunado a lo anterior, por la difusión que se dio a la convocatoria para llevar a cabo la Asamblea electiva del 10 de febrero de 2018, se estima que estuvieron en aptitud de conocer y asistir a la referida Asamblea en la que pudieron alegar a su favor y, en su caso, alcanzar una decisión favorable a sus intereses.

En consecuencia, a juicio de este Consejo General, la decisión que ahora se valida, no vulnera los derechos fundamentales de quienes fueron electos como Presidente, Síndico y Regidor de Hacienda del municipio de San Pedro Molinos.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, queda acreditado que la elección que se estudia, se llevó a cabo bajo un método democrático, en el que participaron en forma real y material las mujeres ya que asistieron a la asamblea 135 mujeres, y aunque no fue electa ninguna mujer en los cargos sometidos a elección, tal situación no se estima que vulnere los derechos de las mujeres porque en su integración prevalecen 4 mujeres electas en los cargos de Regidora de Educación y Salud, propietaria y suplente.

No obstante, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Pedro Molinos, para que en todos los procesos electivos que tenga lugar en su municipio, apliquen, respeten y vigilen los derechos políticos electorales de las mujeres, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Se estima que los ciudadanos electos cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos de concejales del Ayuntamiento de San Pedro Molinos, conforme a sus prácticas tradicionales, así como a las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Del expediente en estudio, se desprende que el Presidente y Síndico municipal, han expresado las siguientes inconformidades:

1. Que no existió convocatoria para la asamblea del 10 de febrero de 2018 y que no se notificó casa por casa, como tampoco hay certeza del perifoneo;
2. Que el acta presenta un listado con 4 personas fallecidas, 25 firmas falsificadas y 5 radicadas fuera de la población (escrito de 27 de marzo); asimismo agregan 8 personas radicadas fuera de la población, 54 falsificaciones de firmas (escrito de 13 de abril);
3. Que quienes firman las actas, no conocen su contenido y que fueron presionadas y amenazadas.

Con relación a la falta de convocatoria y ausencia de difusión, debe decirse que se estiman infundados pues contrario a sus afirmaciones, obran en el expediente documentales que acreditan que se emitió la convocatoria correspondiente por el órgano facultado para ello, asimismo, hay evidencia suficiente que dicha convocatoria fue publicada fijando el documento en lugares públicos, mediante perifoneo y por citación personalizada conforme al Sistema Normativo de la comunidad.

De igual modo, como se señaló en párrafos anteriores, salvo las personas fallecidas, de las que agregan actas de defunción, las restantes afirmaciones carecen de sustento y por tanto deben desestimarse pues no aportan ningún elemento de prueba que acredite que efectivamente se falsificaron firmas o que las personas vivan fuera de la comunidad. En el mismo sentido, son meras afirmaciones y apreciaciones subjetivas los señalamientos de que los ciudadanos que firman las actas de asamblea no conocen su contenido o fueron presionados para firmar, pues no señala los actos, mecanismos ni medios por los cuales se ejerció dicha presión, como tampoco medio probatorio que lo sustente.

Por ello, a juicio de este Consejo General, hasta este momento, no existen elementos que desvirtúen la validez de la elección extraordinaria en estudio, por lo que debe prevalecer en los términos razonados en el inciso a) de la tercera razón jurídica de este acuerdo.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento municipal de San Pedro Molinos, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General celebrada el 10 de febrero de 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento que fungirá hasta el 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

#### CONCEJALES ELECTOS

CARGO	NOMBRE
SÍNDICO MUNICIPAL	JEREMÍAS RIAÑO JIMÉNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	CRESENCIO MENDOZA ORTIZ
REGIDOR DE HACIENDA SUPLENTE	ABELARDO VÁSQUEZ GÓMEZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Pedro Molinos, Oaxaca, para que en todos los procesos electivos que tenga lugar en su municipio, apliquen, respeten y vigilen los derechos políticos electorales de las mujeres, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por oficio y por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de mayo de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**